



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA: Informo al señor Juez, que el día 22 de junio de 2023, venció el término concedido a la parte demandante, para que cumpliera con la carga impuesta mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023, y no lo hizo. A despacho del señor juez para decidir.

Calarcá Quindío, 22 de septiembre de 2023

YESENIA JURADO GARCIA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Calarcá Quindío, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés
Radicado: 63-130-4003-002-2022-00055-00
Inter. 1949

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FERNANDO VERA CASTRO
DEMANDADO:	JUAN CARLOS GIRALDO ROMERO
ASUNTO:	DESISTIMIENTO TACITO

Procede el despacho a decidir, si en esta oportunidad, es viable decretar el desistimiento tácito en la presente demanda.

Para resolver, es menester hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

El artículo 317 del Código General del Proceso, que regula la figura del desistimiento tácito, prescribe en su numeral primero lo siguiente:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

... d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

...g)... Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso..."

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que, sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Así las cosas, y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por espacio de treinta (30) días hábiles, sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta mediante auto de fecha 8 de mayo de 2023, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, la terminación de la actuación, y el desglose a costa de la parte interesada, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Habrá lugar a condena en costas, a favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Q.,

RESUELVE:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida de el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, o el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Armenia Quindío, en contra del común demandado JUAN CARLOS GIRALDO ROMERO, bajo el radicado Nros. 630014003-008 - 2018-00724-00.

Sin necesidad de librar oficio habida cuenta que la medida no surtió efectos legales.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la terminación y archivo del expediente contentivo de la actuación, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CUARTO: A costa de la parte interesada, se ordena el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, por primera vez, el desistimiento tácito.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP.

SEPTIMO: Como agencias en derecho se fija la suma de NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$900.000). (Nral 4 literal b acuerdo Nro. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016)

NOTIFÍQUESE

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 129
DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Proyectó: Clg

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36180feaae43064021916d2ecc99a1e412cf015f3b38a28ee1908f9440b77e23**

Documento generado en 22/09/2023 12:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>